



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 313/18.**

A la : Comisión Permanente de **Educación**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**  
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley de Educación Ambiental  
de la República Dominicana.

Ref. : Exp. No. **00754**, Oficio No. **002815**  
**d/f 10/09/18.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Esta iniciativa tiene por objeto fomentar en todo el sistema nacional, la Educación Ambiental de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por el señor José Hazim Frappier, Senador de la República por la provincia San Pedro de Macorís.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

**Desmante Legal**

1. La Constitución de la República;
2. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medioambiente Humano, Conferencia de Estocolmo, celebrada en Estocolmo, Suecia entre el 5 y el 16 de junio de 1972;
3. La Declaración de la Conferencia Intergubernamental de Tbilisi sobre Educación Ambiental celebrada en Tbilisi, Georgia, del 14 al 26 de octubre de 1977;
4. La Declaración de Río Sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo, Conferencia de Río de Janeiro, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992;
5. La Declaración del Caribe como Zona de Turismo Sostenible; suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de julio de 1994;
6. La Declaración de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002;
7. La Declaración de Río+20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Río de Janeiro, Brasil 20 al 22 de junio de 2012;
8. La Carta de Belgrado, un marco general para la educación ambiental del 13 al 22 de octubre de 1975;
9. Los documentos resultantes de los Congresos Iberoamericanos de Educación Ambiental, México 1992 y 1997, Venezuela 2000, Cuba 2003;
10. La Ley No.66-97, del 09 de abril de 1997, General de Educación;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

11. La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
12. La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública;
13. La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;
14. La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
15. La Estrategia de Educación Ambiental para el desarrollo sostenible de la República Dominicana, 2004.

### Análisis Constitucional

Observamos que el proyecto de ley establece obligaciones para la implementación de la ley es sus respectivos ámbitos a las siguientes instituciones: al Ministerio de Educación para todo lo concerniente a la creación e implementación de planes, programas y proyectos de educación ambiental en los tipos de educación formal y no formal; el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cuanto al establecimientos de programas de promoción de la conservación y la protección ambiental; al Ministerio de Salud Pública en cuanto a promover la educación y comunicación ambiental en las acciones de saneamiento básico para minimizar los efectos de contaminación del aire, agua, suelo y bosque, así como prevenir la propagación de enfermedades y plagas que afectan al ser humano; al Ministerio de Turismo en cuanto a promover el turismo sostenible mediante el aprovechamiento racional de los recursos naturales; al Ministerio de Agricultura, en cuanto a la adopción de prácticas tecnológicas agrícolas y ganaderas sostenibles para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y la preservación de los bosques; y por ultimo al Instituto Nacional de Formación y Capacitación Magisterial (INAFOCAM) trabajar en la formación y actualización del personal docente en los temas de educación ambiental, y en la debida implementación en los diferentes niveles, ciclos, grados y etapas de enseñanza de la educación formal.

Al respecto es precisos señalar, que el artículo 237 de la Constitución, que reza de la manera siguiente: **"Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución".

Este requisito constitucional en cuanto a las obligaciones del Ministerio de Educación queda cubiertas en el artículo 31 de la iniciativa que expresa: "El Ministerio de Educación asignará un cero punto cinco por ciento de su presupuesto anual para asegurar la implementación de los contenidos del Programa de Educación Ambiental en los ámbitos correspondientes; el cual será destinado a la educación ambiental formal."

En cuanto a las demás instituciones la iniciativa no establece de donde provendrán los recursos para la ejecución de sus obligaciones dadas por el proyecto de ley, sobre este aspecto, también nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, estableciendo el criterio de que una ley que no identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución, no tendrá efecto ni validez.

El proyecto de ley debe de cumplir con dos condiciones, tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, este requisito consiste en identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez de la norma. En ese sentido, será suficiente con indicar una fuente de fondos o financiamiento pre-existente disponible a estos fines o la creación de nuevas fuentes de recursos para cumplir con los mismos.

Sugerimos la creación de un nuevo artículo, y que este sea incluido en el capítulo IV, "sobre los recursos financieros", pasando a ser un nuevo artículo 32 cuyo epígrafe y contenido establezca:

***"Artículo 32.- Especialización de recursos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura, y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación Magisterial (INAFOCAM), destinarán de sus respectivas partidas presupuestarias consignadas cada año en la Ley de Presupuesto General del Estado, los recursos necesarios para la ejecución sus obligaciones establecidas en esta ley."***

**Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos de técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer las siguientes observaciones:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

1. En los "Considerados", sugerimos que sean redactados en mayúscula, tal y como establece el Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República, siendo indebido la presentación de los mismos en minúscula, ya que el nombre indicativo responde al título de la estructura que lo identifica e individualiza. Debiendo de redactarse del siguiente modo: **"CONSIDERANDO PRIMERO:....."**
2. En el artículo 2, sugerimos eliminar del epígrafe el término **"específicos"**, y que solo sea identificado como **"Objetivos"**, que responde al nombre correcto del epígrafe del artículo, y que se deriva a su vez el objeto de la ley.
3. El artículo 18 expresa:

**"Artículo 18.- Obligaciones del Ministerio de Agricultura.** Corresponde al Ministerio de Agricultura integrarse a la gestión de orientar sobre el uso racional de los recursos naturales, adoptando las prácticas tecnológicas agrícolas y ganaderas sostenibles para el aprovechamiento de los recursos naturales; la conservación de los suelos y fomentando la preservación de los bosques, reduciendo el uso del agua para irrigación, procurando el equilibrio de los ecosistemas. En este proceso educativo ambiental se deben desarrollar lazos permanentes de comunicación y acciones estratégicas con las instituciones agropecuarias relacionadas".

Observamos que el artículo expresa dos mandatos o disposiciones. Al respecto es preciso señalar, que los artículos como unidad normativa básica de la norma, deben de cumplir con el principio de uninormatividad que establece que cada artículo debe contener y expresar un solo un mandato o precepto, debiendo ser separados en nuevos artículos cuando lo expresado responda a mandatos distintos, o en párrafos, cuando lo expresado guarde relación directa con la parte capital del artículo al complementarlo. Por lo antes expresado sugerimos hacerlo del siguiente modo:



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año del Fomento a las Exportaciones"

*"Artículo 18.- Obligaciones del Ministerio de Agricultura. Corresponde al Ministerio de Agricultura integrarse a la gestión de orientar sobre el uso racional de los recursos naturales, adoptando las prácticas tecnológicas agrícolas y ganaderas sostenibles para el aprovechamiento de los recursos naturales; la conservación de los suelos y fomentando la preservación de los bosques, reduciendo el uso del agua para irrigación, procurando el equilibrio de los ecosistemas.*

*Párrafo. En este proceso educativo ambiental se deben desarrollar lazos permanentes de comunicación y acciones estratégicas con las instituciones agropecuarias relacionadas".*

4. El artículo 31 establece: *"Fondos. El Ministerio de Educación asignará un cero punto cinco por ciento de su presupuesto anual para asegurar la implementación de los contenidos del Programa de Educación Ambiental en los ámbitos correspondientes; el cual será destinado a la educación ambiental formal".*

Al respecto es preciso señalar que el presupuesto destinado al Ministerio de Educación en virtud de la Ley de Presupuesto General del Estado del año 2018 asciende a la suma de 153,495 millones de pesos. El artículo 31 del proyecto de ley, ordena la asignación un cero punto cinco por ciento (0.5 %) para ser destinado a la implementación de la educación ambiental formal en los niveles de educación escolar. Al respecto es preciso señalar que dicha suma ascendería a 767,475 millones de pesos, lo que resultaría excesivo para ser destinado a la implementación de la educación ambiental, resultando dicha suma superior a la recibida por muchas instituciones del país. En tal sentido sugerimos que dicho monto sea readechado al fin perseguido, no resultando el mismo oneroso o excesivo. Sugerimos hacerlo de este modo:

*"Artículo 31.- Fondos. El Ministerio de Educación asignará un cero punto cinco por ciento de su presupuesto anual para asegurar la implementación de los contenidos del Programa de Educación Ambiental en los ámbitos correspondientes; el cual será destinado a la educación ambiental formal."*

5. El artículo 33 del proyecto de ley expresa:

*"Artículo 33.- Destino de recursos. Los recursos externos tanto públicos como privados y aquellos obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 29 de esta ley, serán dirigidos al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y*



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
"Año del Fomento a las Exportaciones"

*Recursos Naturales, creado por la Ley General de Medio Ambiente (Fondo MARENA), a través del cual se canalizarán y gestionarán las actividades para la educación ambiental formal, no formal e informal."*

Observamos que el artículo 33 hace una remisión errónea al artículo 29, ya que el referido artículo 29 no guarda relación con lo expresado en el mismo, ya que este lo que expresa es: **"Artículo 29.- Atribuciones. La VECIEA tiene las siguientes atribuciones:...."**

Dando lectura al contenido del proyecto de ley encontramos que el artículo que trata sobre los recursos externos corresponde al artículo 32, que establece: **"Artículo 32.- Promoción de recursos. Las instituciones que integran la Veeduría Ciudadana para la Implementación de la Educación Ambiental (VECIEA), podrán promover la obtención de recursos externos, que no comprometan los recursos del Estado, destinados a programas dirigidos a la educación ambiental no formal e informal."**

Por lo antes expresado sugerimos que la remisión hecha por del artículo 33 sea dirigida al contenido establecido en el artículo 32 del proyecto de ley, que con la inclusión del nuevo artículo 32 sugerido en la opinión constitucional del presente informe, todos los artículos quedan reenumerados, quedando la siguiente redacción:

**"Artículo 34.- Destino de recursos. Los recursos externos tanto públicos como privados y aquellos obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley, serán dirigidos al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, creado por la Ley General de Medio Ambiente (Fondo MARENA), a través del cual se canalizarán y gestionarán las actividades para la educación ambiental formal, no formal e informal."**

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.  
Director

WF/og.